



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JE-92/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PERLA DEL  
CONSUELO LARIOS ORTEGA Y  
OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YACID YUSELMI MORA MAR<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio electoral **SG-JE-105/2024**; y, **revocar** el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el diecinueve de julio en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**, por el que hizo efectivo el apercibimiento dictado en la sentencia de uno de junio a las autoridades señaladas como responsables.

**Palabras clave:** *Medida de apremio, multa, apercibimiento.*

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de las partes actoras, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio de la ciudadanía local.** El quince de mayo, la parte actora en la instancia local Itziar del Consuelo Ramos Díaz <sup>4</sup> presentó juicio de la ciudadanía ante la instancia local porque el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit rechazó su solicitud de reincorporación a su cargo.
- 2. Sentencia TEE-JDCN-43/2024.** El uno de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-43/2024**, en

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partes actoras, promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Ana Karla González Lobo.

<sup>4</sup> Protección de datos personales.

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

la que determinó, entre otras, tener fundados los agravios planteados y ordenó restituirle a la parte actora en la instancia local su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo; asimismo, revocó el acuerdo de ocho de mayo, por el cual el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit autorizó la renuncia de la regidora suplente al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica.

3. **Escrito incidental.** El veintiuno de junio, la parte actora en la instancia local Itziar del Consuelo Ramos Díaz, presentó un escrito en el que manifestó que las autoridades responsables habían sido omisas en cubrir las remuneraciones correspondientes a las quincenas del mes de mayo, así como los gastos de representación a los que tiene derecho.
4. **Requerimiento.** El ocho de julio, se abrió el incidente de falta de cumplimiento de sentencia y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe correspondiente.
5. **Acto impugnado.** El diecinueve de julio, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**, por el que, entre otras, hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables, imponiendo como medida de apremio una sanción correspondiente a una multa.
6. **Demanda.** El veinticinco de julio, las partes actoras interpusieron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida.
7. **Recepción de constancias y turno.** El treinta y uno de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar los expedientes **SG-JE-92/2024, SG-JE-93/2024, SG-JE-94/2024, SG-JE-95/2024, SG-JE-96/2024, SG-JE-97/2024, SG-JE-98/2024, SG-JE-99/2024, SG-JE-100/2024, SG-JE-101/2024, SG-JE-102/2024, SG-JE-103/2024, SG-JE-104/2024, SG-JE-105/2024, SG-JE-106/2024, SG-JE-107/2024, SG-JE-108/2024 y SG-JE-109/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
8. **Acuerdo plenario de acumulación y radicación.** El pleno de esta Sala Regional aprobó mediante acuerdo plenario acumular los juicios **SG-**



JE-93/2024, SG-JE-94/2024, SG-JE-95/2024, SG-JE-96/2024, SG-JE-97/2024, SG-JE-98/2024, SG-JE-99/2024, SG-JE-100/2024, SG-JE-101/2024, SG-JE-102/2024, SG-JE-103/2024, SG-JE-104/2024, SG-JE-105/2024, SG-JE-106/2024, SG-JE-107/2024, SG-JE-108/2024 y SG-JE-109/2024 al diverso SG-JE-92/2024, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional y ordenó radicar los medios de impugnación a la ponencia de la magistrada instructora.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitieron las demandas y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, por los cuales las partes actoras combaten el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del Tribunal Local en el Juicio de la Ciudadanía Local **TEE-JDCN-43/2024**, respecto a la medida de apremio-multa-impuesta por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, numeral 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

<sup>6</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, en virtud de que, a su decir, las partes promoventes carecen de legitimación para promover los presentes juicios al haber sido autoridades responsables en la instancia primigenia.

En este sentido esta Sala Regional, considera que, en el caso del Juicio Electoral **SG-JE-105/2024**, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relativa a la falta de **legitimación activa** de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en

---

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>9</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

el medio de impugnación local donde se dictó el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia que ahora combate.

En este sentido se tiene que, la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

La **legitimación en la causa** juega un papel crucial en el ámbito legal, ya que establece la relación directa entre el demandante y el demandado en relación con el objeto de la demanda. Esta legitimación se puede observar desde dos ángulos: la legitimación activa y la legitimación pasiva.

La **legitimación activa** se refiere a la correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley otorga el derecho a presentar una demanda. En términos sencillos, el demandante debe ser el propietario legítimo del derecho que está en controversia<sup>10</sup>.

Por lo que, es un pilar esencial en cualquier proceso legal, ya que establece la base para la estimación de una pretensión. Sin esta legitimación, el juicio o recurso electoral puede ser considerado improcedente.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, así como en los diversos 3, inciso a); 12 y 13 de la Ley de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Conforme a lo anterior, tenemos que la normativa no contempla la opción de que una autoridad que previamente fungió como responsable pueda impugnar una sentencia que cuestiona su propio acto de autoridad.

En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones

---

<sup>10</sup> Véase la Tesis XV. 4o. 16C del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL**". publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1777.

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En el contexto del caso, tenemos que el Tribunal Local determinó declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia **TEE-JDCN-43/2024**. La parte promovente, en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, interpone el juicio que nos ocupa, cuestionando las razones por las que se tuvo por acreditado el incidente referido, así como los efectos, argumentando su falta de legalidad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha reconocido que existe una excepción a la falta de legitimación de las autoridades<sup>12</sup>. Dicha excepción se refiere a situaciones en las que la resolución pueda afectar su esfera personal de derechos.

En ese mismo sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023, consideró que el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como a su autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad jurisdiccional local, justifica la legitimación para recurrir el fallo. Dicha excepción también se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JE-43/2024, SG-JE-42/2024, SG-JE-19/2024 y SG-JE-28/2023.

Ahora bien, en el caso concreto resulta evidente que la resolución

---

<sup>11</sup> Sirva de criterio orientador la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, que señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

impugnada no se cuestiona debido a su impacto en la esfera jurídica individual de la parte actora respecto del acto reclamado ante el Tribunal Local. Por lo tanto, el presente medio de impugnación se traduce en una defensa de la legalidad de los actos que fueron objeto de control judicial local, para los cuales carece de legitimación.

En conclusión, la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia. Al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el juicio que ahora se resuelve. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el Juicio Electoral **SG-JE-105/2024**.

Aunado a lo anterior, se considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que de sus manifestaciones y de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acto que pretende controvertir en esta instancia federal.

En consecuencia, no es factible que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de los planteamientos de fondo señalados por la actora, ya que, no existe un derecho sustancial que afecte la esfera jurídica en lo individual o patrimonial a la promovente.

Ahora bien, respecto de los juicios electorales **SG-JE-92/2024**, **SG-JE-93/2024**, **SG-JE-94/2024**, **SG-JE-95/2024**, **SG-JE-96/2024**, **SG-JE-97/2024**, **SG-JE-98/2024**, **SG-JE-99/2024**, **SG-JE-100/2024**, **SG-JE-101/2024**, **SG-JE-102/2024**, **SG-JE-103/2024**, **SG-JE-104/2024**, **SG-JE-106/2024**, **SG-JE-107/2024**, **SG-JE-108/2024** y **SG-JE-109/2024**, este órgano jurisdiccional determina que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe desestimarse, por lo siguiente.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, las autoridades responsables, por regla general, no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde tuvieron ese carácter<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**", publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, p. p. 15 y 16.

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, los casos de excepción a ese criterio se dan en los siguientes supuestos: i) **cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales**<sup>14</sup>; ii) cuando se cuestione o evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso<sup>15</sup>, por ejemplo la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>16</sup>; y iii) cuando aduzcan que la determinación controvertida causa un detrimento en sus atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia.

En este sentido tenemos que en el caso concreto, las partes promoventes cuestionan la legalidad de un fallo judicial emitido por el Tribunal Local que incide en su **ámbito individual y patrimonial**, ya que cuestionan la legalidad de la medida de apremio-multa- impuesta por la autoridad responsable. De ahí que el pronunciamiento respectivo deba analizarse en el estudio de fondo de la controversia, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

Sirva de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>17</sup>, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1 y 13 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SG-JE-43/2024, SG-JE-42/2024, SG-JE-19/2024 y SG-JE-28/2023

<sup>15</sup> Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 a cargo de la Sala Superior.

<sup>16</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XIX, junio de 2004, Pleno, Tesis: P./J. 36/2004, página 865. Registro digital: 181395



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustentan las impugnaciones.

b) **Oportunidad.** En el caso, las demandas se promovieron, por conducto de las partes actoras, en las fechas que a continuación se ilustran:

Juicio Electoral	Parte actora	Notificación <sup>18</sup>	Presentación
SG-JE-92/2024	Perla del Consuelo Larios Ortega	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-93/2024	Silvia Pérez Rentería	19/07/2024	25/07/2024
SG-JE-94/2024	Marina Citlali Rentería Sillas	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-95/2024	José Luis Estrada Rivera	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-96/2024	Francisca Herrera Pánuco	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-97/2024	Adriana Elizabeth Haro Oliveros	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-98/2024	Luis Ricardo Sánchez Mártir	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-99/2024	Iván Petrovich López Muñoz	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-100/2024	Juan Antonio Zambrano Parra	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-101/2024	Andrea Cibrián Pérez	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-102/2024	Víctor Hugo Alvarado Villa	19/07/2024	25/07/2024
SG-JE-103/2024	Jesiel Fabian Ramírez Medina	19/07/2024	25/07/2024
SG-JE-104/2024	Rigoberto Bello Antonio	19/07/2024 <sup>19</sup>	25/07/2024
SG-JE-106/2024	Magaly Ramírez Hermosillo	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-107/2024	Yuliana Vázquez Ceja	19/07/2024	25/07/2024

<sup>18</sup> Visible a fojas 000285 a 286 del accesorio único.

<sup>19</sup> No pasa inadvertido que de las constancias de acuse de notificación no se tiene certeza de la notificación del acto impugnado a Rigoberto Bello Antonio, por lo que, se tomará como cierta la que manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 8/2021, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

SG-JE-108/2024	Esther Mota Rodríguez	22/07/2024	25/07/2024
SG-JE-109/2024	Martha Leticia Araiza Velasco	19/07/2024	25/07/2024

Conforme a lo anterior, las demandas fueron promovidas oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se aprobó el diecinueve de julio y se notificó a las partes actoras el diecinueve y veintidós del mismo mes. Por lo tanto, si las demandas se interpusieron el veinticinco de julio, sin computar sábados y domingos, ya que la materia de controversia no está relacionada con el actual proceso electoral, es incuestionable que se presentaron dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque las partes promoventes controvierten una determinación por la cual se les hizo efectivo el apercibimiento dictado en la sentencia de uno de junio recaída en el expediente TEED-JDCN-43/2024, imponiéndoles una medida de apremio -multa-, lo que les causa una afectación a su esfera de derechos en lo individual y patrimonial.

**d) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios Local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **CUARTO. Resumen de agravios y controversia planteada.**

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por las partes actoras, se desprende que su pretensión es que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que fue impuesta por el Tribunal Local.

**I. Resumen de Agravios.** Las partes promoventes se quejan del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de diecinueve de julio emitido por el Tribunal Local por el que hizo efectivo el apercibimiento de uno de junio dictado en la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-43/2024, por medio de la cual, entre otras,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

ordenó reinstalar a la parte actora en la instancia primigenia, así como el pago de diversas remuneraciones a las que tenía derecho desde el uno de mayo, porque:

a) La medida de apremio impuesta -multa- por la autoridad responsable es desproporcional, ya que no se realizó la individualización de la falta señalada, ni se calificó o consideró si existía alguna reincidencia, la gravedad de la falta cometida, si la sanción fue adecuada dentro de lo establecido en la Ley de Justicia Electoral, y solo se concluyó que la sanción consistía en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, toda vez que se estimó el incumplimiento sin ser coherente con los mismos antecedentes analizados.

b) El Tribunal no justificó, motivó ni fundamentó su determinación, ya que no tomó en consideración las gestiones realizadas para dar cumplimiento total a la sentencia, sin tomar en cuenta las facultades que tienen los integrantes del ayuntamiento, ni precisó todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión del acto, ya que el requerimiento efectuado para los integrantes del ayuntamiento fue reincorporar y dejar sin efectos el acuerdo de ocho de mayo.

c) Al realizar la interpretación de los efectos de la resolución primigenia, el Tribunal Local determinó que los integrantes del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, realizaron todo lo que en su competencia era posible para dar dicho cumplimiento, por lo que resulta excesiva su determinación de que la misma fue incumplida.

### II. Controversia planteada

Como se adelantó, la pretensión jurídica de las partes promoventes es que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que fue impuesta por el Tribunal Local.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>20</sup>

### QUINTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de diecinueve de julio dictada por el Tribunal Local en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**, por la cual hizo efectivo el apercibimiento dictado en la sentencia de uno de junio imponiéndoles la medida de apremio de multa, porque la sanción impuesta carece de justificación, fundamentación y motivación al no exponer las razones por las cuales consideró necesaria la aplicación de una multa como medida de apremio y no consideró alguna otra.

#### a) Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia.

Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige<sup>21</sup>.

En ese orden de ideas tenemos que, la **fundamentación** se centra en las razones de Derecho aplicables al caso, mientras que la **motivación** evalúa exhaustivamente las razones de hecho para aplicar una consecuencia legal a un contexto fáctico. En resumen, la fundamentación es jurídica y la motivación es fáctica.

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>21</sup> Sirva de criterio la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el deber de motivación en una decisión implica tanto un aspecto **cuantitativo** como **cualitativo**. No es suficiente enumerar las normas aplicables; también es necesario explicar cómo se relacionan con los hechos del caso. Las razones deben ser suficientes y aptas para respaldar la determinación.

Conforme a lo anterior, la **motivación** de una decisión requiere una **fundamentación** clara, completa y lógica. Además de describir los medios de prueba, debe exponerse su apreciación y las razones de su eficacia e idoneidad. Esta relevancia radica en la posibilidad de impugnar el fallo con elementos objetivos como parte del derecho de defensa<sup>22</sup>.

Ahora bien, los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit<sup>23</sup>, establece que el Tribunal Local a través de su presidente o presidenta, podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir, respetar y mantener el orden respecto de las determinaciones y resoluciones del órgano jurisdiccional, de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, **tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción**, las cuales son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo anterior se desprende que las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal Local. No se establece un orden de prelación en su aplicación, lo que implica que su justificación solo se encuentra en la

---

<sup>22</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-REC-321/2024 y SUP-JE-90/2021.

<sup>23</sup> En lo sucesivo, Ley de Justicia Electoral.

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que los medios de apremio se utilizan para hacer cumplir coactivamente las resoluciones judiciales desobedecidas por el destinatario. Su uso no es absoluto, sino limitado a casos necesarios, y debe justificarse legalmente<sup>24</sup>.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando el legislador local no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio enumeradas en la norma respectiva, corresponde al arbitrio del juzgador aplicar el medio que considere eficaz para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. Sin embargo, como cualquier acto de autoridad, se deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Esto implica expresar las razones por las que se utiliza el medio en cuestión<sup>25</sup>.

El artículo 22 de la Constitución Federal señala que las sanciones impuestas por el Estado a través de sus órganos autorizados deben ser proporcionales y razonables; esto significa que cualquier medida disciplinaria debe estar en línea con la gravedad de la falta cometida y justificada en su aplicación.

En este sentido, la autoridad tiene la facultad de evaluar completamente la severidad del delito, las condiciones objetivas y subjetivas bajo las cuales se cometió la infracción, y la importancia del derecho protegido que se ha violado. Esto le permite decidir, con base en estos factores, qué tipo de medida disciplinaria o sanción es apropiada para imponer.

Por lo que, al individualizar o aplicar sanciones, se persiguen dos objetivos preventivos: primero, un propósito general de disuadir la comisión de futuras infracciones, sirviendo como una confirmación práctica de las advertencias

---

<sup>24</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-321/2023 y SUP-JE-88/2022.

<sup>25</sup> Sirva de criterio a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 21/96, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**. Época: Novena Época Registro: 200117 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Constitucional, Común Tesis.



teóricas establecidas en la ley; y segundo, un propósito específico dirigido al infractor, para evitar que reincida en la violación de las normas.

En conclusión, la autoridad está obligada a detallar de forma minuciosa, lógica y coherente las razones que justifican la elección de la magnitud o el tipo de sanción impuesta. Esto implica considerar todos los datos relevantes que afectan la decisión, asegurando que la pena sea racional y proporcional al comportamiento sancionable y a las circunstancias específicas del caso

<sup>26</sup>.

#### **b) Justificación.**

En ese sentido se considera que los agravios son **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

Del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable no proporcionó una justificación detallada para determinar que la imposición de una multa era la medida de apremio adecuada para el caso específico.

Si bien, la normativa electoral local faculta a la autoridad responsable para aplicar de manera discrecional los medios de apremio que se consideren necesarios; también establece que debe tomar **en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción** según lo que requiera cada situación específica, tal y como se detalla en el marco normativo.

En ese sentido, es necesario que explique claramente las razones que justifican la aplicación de una medida específica al caso en cuestión. La falta de esta explicación impide que se pueda evaluar adecuadamente la legalidad de la sanción impuesta.

En el caso concreto, la decisión tomada por el Tribunal Local derivó respecto de que las personas señaladas como autoridades responsables en la instancia local no atendieron el cumplimiento de la sentencia de uno de junio recaída en el expediente **TEE-JDCN-43/2024**, motivo por el cual se justificó la imposición de una sanción con base en lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en el expediente SUP-JE-17/2022.

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

*“En consecuencia de lo anterior, toda vez que la autoridad responsable es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal y que en la especie no acreditó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, y 166, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135, apartado d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7 y 23 y demás relativos de la Ley de Justicia; y 60, inciso g) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, debe declararse que esta incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-01/2023 en lo reclamado por la incidentista, y por tanto resulta fundado el incidente promovido. Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso en el tercer resolutivo de la aludida sentencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a cada uno de los integrantes del ayuntamiento constitucional de Tepic, Nayarit, **con excepción de la regidora Itziar del Consuelo Ramos Díaz, así como a la Tesorera del Ayuntamiento**, que al no cumplir con lo mandatado en la sentencia dictada el uno de junio dentro del juicio ciudadano TEED-JDCN-43/2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, imponiéndoles a cada uno una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional), y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo”.*

Como se ve, la autoridad responsable pretendió fundar y motivar la imposición de la multa en lo determinado en la sentencia del uno de junio, en la que estableció que las autoridades responsables serían multadas con cincuenta Unidades de Medida y Actualización si no cumplían con la sentencia.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, dicho apercibimiento no es útil para tener por debidamente fundada y motivada la determinación aquí impugnada pues anticipa la concreción de la medida de apremio en una multa sin atender las formalidades que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, en el cual, se señala que se deberá considerar las circunstancias específicas del caso, las características personales del infractor y la gravedad de la infracción.

Es decir, el tribunal responsable determinó imponer como medida de apremio una multa de 50 UMAS, antes de que se verificara el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

incumplimiento de su resolución —con lo que no pueden tenerse por configurados en forma completa todos los elementos necesarios para determinar en forma individualizada la medida de apremio que resulte proporcional a la naturaleza y gravedad del desacato —*particularmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización del desacato, las condiciones externas de realización o el perjuicio que derive del incumplimiento reprochado*—.

Por lo tanto, aunque la sentencia referida prevé que se impondría la medida de apremio de multa en caso de no cumplir con la determinación en cuestión, eso no exime a la responsable de cumplir con los requisitos legales que el propio sistema le impone para que su determinación esté debidamente fundada y motivada.

Así, en el caso concreto, el Tribunal Local al momento de determinar la multa a imponer a los promoventes, debió tomar en cuenta los aspectos mencionados en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral respecto de cada uno de los integrantes del ayuntamiento que sancionó para estar en posibilidad de imponerles la multa correspondiente, no hacerlo, impide tener la certeza de que el monto de esta no resulte excesivo y proporcional a la falta cometida, pues como ya se mencionó, las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

En ese orden de ideas tenemos que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado no detalló los elementos a tomar en consideración, ni justificó la pertinencia de esta medida de apremio para el caso en específico; por lo que, tal justificación es necesaria como ha quedado señalado en el marco normativo para garantizar la legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. De ahí lo fundado de los agravios.

### **SEXO. Efectos.**

Al resultar fundados los agravios planteados por las partes actoras, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal Local para que emita una nueva resolución en la que justifique, motive y fundamente la pertinencia de la imposición de la medida de apremio frente al incumplimiento de las partes actoras de manera individual, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, en el caso concreto, especificar a

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

la luz de los parámetros establecidos en el invocado artículo 56, los motivos y fundamentos por lo que en el caso del desacato reprochado determine si lo procedente es imponer como medida de apremio la amonestación o la multa previstas en las fracciones II o III de la normativa invocada, pues dadas las circunstancias del caso, el apercibimiento a que se refiere la fracción I, ya había sido impuesto y no es posible que la sanción individualizada que determine imponer sea superior a la multa aquí reclamada.

En efecto, la medida que se determine imponer no podrá ser de mayor entidad a la que se impuso a las partes actoras en el acto impugnado, atento al imperativo que deriva del principio general del derecho recogido en el aforismo *non reformato in peius*, que impide empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente.

Lo anterior, dentro de **los diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación, en la que atienda la controversia que se sometió a su jurisdicción, conforme a las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y posteriormente por la vía que considere más expedita.

**SEXTO. Protección de datos personales.** Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora primigenia con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio electoral **SG-JE-105/2024**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico**, a las partes actoras y al Tribunal Electoral Estatal de Nayarit;<sup>27</sup> y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad*

---

<sup>27</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

## **SG-JE-92/2024 Y ACUMULADOS**

*con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*